COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERA SESIÓN ORDINARIA
10 de agosto de 2021

ACUERDO CT/03SO/012ACDO/2021

Petición de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) analice (confirmar, modificar o revocar) la **clasificación de la información como confidencial**, referente al Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural en base interrumpible número SBI/004/21 celebrado con **Ecogas México S. de R. L. de C. V.**, así como su anexo, acorde a lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracciones I, II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 82 de la Ley de Propiedad Industrial (LFPPI), requerido a través de la solicitud de acceso con número de folio **1811200006121**.

ACUERDO CT/03SO/012ACDO/2021

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, referente al Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural en base interrumpible número SBI/004/21 celebrado con **Ecogas México S. de R. L. de C. V.**, así como su anexo, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, debido a que, el contrato de servicio de transporte de gas natural en base interrumpible número SBI/004/21 celebrado con **Ecogas México S. de R.L. de C.V.**, así como su respectivo anexo, contiene información contienen información clasificada como confidencial:

1. Nombre de particulares
2. Números telefónicos y de celulares particulares
3. Correos electrónicos particulares

Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, la información confidencial es aquélla que se relaciona con secretos comerciales y que, a dicha información confidencial, **sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**.

En este sentido, se advierte que revelar los puntos de recepción y entrega, vigencia del contrato, podría poner en una desventaja competitiva a la parte contractual que haya celebrado el Contrato frente a sus competidores.

Por lo anterior, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, toda vez que el **secreto comercial** se refiere a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, que permiten a una persona competir en el mercado.

Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "*toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva*".

Ahora bien, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

a) Métodos de venta y de distribución;
b) Perfiles del consumidor tipo;
c) Estrategias de publicidad;
d) Listas de proveedores y clientes, y
e) Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

a) La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
b) Debe tener un valor comercial por ser secreta.
c) Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en

la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Por lo que se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

a. *Que se trate de información industrial o comercial*, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.

b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.* Lo cual se acredita, pues conforme a la Condición 14 de los TCPS aplicables, toda la información intercambiada entre el CENAGAS y el Usuario, salvo la información que deba ser publicada en el Boletín Electrónico que se vincule o relacione con la solicitud de cualquiera de los servicios, con el Contrato y/o con el Pedido, deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, en los contratos, en el "Ámbito de Aplicación" de los TCPS se hace mención expresa a que las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los mismos. Por lo anterior, cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.

c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*

I. El CENAGAS tiene celebrados diversos contratos de prestación de servicios de transporte con diversas empresas, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia comercial de un usuario le restaría una ventaja comercial sobre los demás.

II. La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

III. Incluso, la develación de los trayectos y capacidad de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre

agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.

d. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.* Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.

e. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible.* Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la versión pública de la información que corresponda a la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200006121, a más tardar el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtra. Julia Flores Macosay	Presidente Suplente del Comité de Transparencia	
Lic. Emilio Villanueva Romero	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	
Mtro. Manuel Fernández Ponce	Suplente Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden al Acuerdo CT/03SO/012ACDO/2021 de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el diez de agosto de dos mil veintiuno.